

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FUERO SINDICAL (Cumplimiento de Sentencia)
RADICACIÓN: 2018-00407-00
DEMANDANTE: KAREN SUAREZ PEREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La sentencia de 2º instancia de fecha 18 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia y condenar al demandado Municipio de Soledad así:

*“... **CONDENAR** al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO) a Reintegrar a la señora KAREN VANESSA SUAREZ PEREZ al cargo que desempeñaba a la fecha que fue despedida o a uno igual.*

***CONDENAR** al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO a pagar a favor de la señora KAREN VANESSA SUAREZ PEREZ los salarios causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el reintegro, al igual que las prestaciones sociales legales y extralegales y el pago de los aportes a seguridad social...”.*

Finalmente, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia, notificándose a la parte ejecutada por estado, quien no otorgó poder y no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 CPLSS, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener, al disponer literalmente que: *“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*; establece el Art. 145 del CPLSS *“...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial...”*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito; que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas; así mismo,

Rad: 2.010-00094-00

Que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la parte demandada se notificó por estado, sin contestar la demanda, por lo que debe ordenarse seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado del MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, en favor de KAREN VANEZZA SUAREZ PEREZ, como fuera decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: Condénense en costas al demandado. Por secretaría tásenase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad: 2.010-00094-00

Código de verificación:

bfc7c050f07adc70cd8d5189623df8ac806e2d7cc9f5852cd79adbe0dd4984

Documento generado en 23/02/2021 09:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**